

SENTENCIA N° ochenta y cinco /2014.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los **veintisiete días del mes de agosto de dos mil catorce**, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **LILIANA DEIUB, ALEJANDRO CABRAL y RICHARD TRINCHERI**, bajo la presidencia de la primera, para dictar sentencia en el Legajo "**PAINE, ADOLFO - LÓPEZ, HECTOR GUSTAVO - SORIA, JUAN JOSE - HERNANDEZ JORGE S/ PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES**" (LEG. MPFJU 11016/14, del Ministerio Público Fiscal de Junín de los Andes (ex - causa N° 1375/09 del Juzgado de todos los fueros de Villa La Angostura), debatida en la audiencia celebrada el día 12 de agosto del año en curso en la localidad de San Martín de los Andes, seguida contra **ADOLFO PAINE**, argentino, alias "pingüino", Documento Nacional de Identidad Nro....., comerciante, nacido el 16 de diciembre de en Piedra del Águila (provincia del Neuquén), hijo de y de domiciliado en de Piedra del Águila; **HECTOR GUSTAVO LOPEZ**; argentino, sin apodos ni sobrenombres, Documento Nacional de Identidad Nro....., nacido el 28 de febrero de en Mar Del Plata (provincia de Buenos Aires), hijo de y de empleado, empleado, domiciliado en Nro..... de Piedra del Águila, provincia del Neuquén; **JUAN JOSE SORIA**, sin apodos ni sobrenombres,

argentino, nacido en San Isidro (provincia de Buenos Aires) el 28 de octubre de, hijo de y de , domiciliado en calle de Senillosa, provincia del Neuquén **y JORGE HERNANDEZ,** argentino, alias "Camilo" nacido en Las Bayas (provincia de Río Negro) el 5 de abril de, empleado público, hijo de y de , Documento Nacional de Identidad Nro..... y domiciliado en ... de Piedra del Águila, provincia del Neuquén.

En favor de los nombrados se interpuso recurso de impugnación, interviniendo en esta instancia el Dr. Facundo Trova, como defensor de los imputados, quienes no se hicieron presentes en la sala; habiendo comparecido a la audiencia el Dr. Fernando Rubio en representación de la fiscalía.

ANTECEDENTES:

I. Llega el presente legajo a conocimiento de los suscriptos por la impugnación interpuesta por el Dr. Trova, ante la resolución adoptada por el Juez Jorge Criado del Colegio de Jueces del interior en audiencia del día 9 de mayo de 2014, mediante la cual no se hizo lugar al pedido de extinción de la acción penal y sobreseimiento de los imputados por haber excedido el plazo máximo del proceso que establece el art. 87 del CPP.

II.- En la audiencia prevista por el art.

245 del Código Procesal Penal, y con el objetivo de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Dr. Facundo Trova, Defensor de los imputados, dijo: Que el Juez Criado denegó el sobreseimiento de los imputados por considerar que los plazos del proceso establecidos por el art. 87 del CPP, debían computarse a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 del CPP y el art. 56 de la ley orgánica de la Justicia Penal.

El Defensor manifiesta que dicha resolución es arbitraria en cuanto dichas normas colisionan abiertamente con la disposición del art. 8 del CPP que fija como principio general y en consonancia con garantías constitucionales, que siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado. Dijo que lo resuelto por el Dr. Criado confronta además con el art. 63 de la Constitución Provincial que establece que *"Siempre se aplicará, aun por efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado"*. Agrega que la aplicación del art. 56 de la Ley Orgánica, implica negar la aplicación de la ley más benigna para el imputado. Lo que también dispone el art. 2 del Código Penal y expresamente respecto de las normas procesales el art. 8 del nuevo CPP. Agrega que el art. 56 de la Ley Orgánica violenta lo establecido por la Constitución Provincial y los tratados Internacionales,

concretamente con lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica. Por último, expresa que la resolución del Juez Criado importa un gravamen irreparable en los términos del art. 233 que no es subsanable posteriormente, puesto que ya están sometidos los imputados a proceso desde hace cinco años, sin poder siquiera presentarse (Adolfo Paine) a ninguna elección hasta tanto se resuelva esta causa.

III. El Sr. Fiscal Jefe, Dr. Fernando Rubio, por su parte, dijo: que el recurso entendía que no era formalmente procedente, toda vez que de conformidad con los arts. 227 y 233 sólo procedía a quien expresamente le sea acordado. Que esta resolución no es definitiva y no causa gravamen irreparable. Que el Dr. Elosú Larrumbe ya se había pronunciado sobre la aplicación del art. 56 de la Ley Orgánica para las causas que venían del anterior régimen procesal. Que la CSJN en forma reiterada ha expresado que las garantías constitucionales deben ser interpretadas de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio y que la ley orgánica es clara al respecto y en ella el legislador provincial ha establecido el sentido que guardan las normas sobre duración del proceso que contempla el CPP. Solicita en definitiva, que se declare formalmente improcedente la impugnación deducida o se rechace el planteo del plazo razonable que efectúa el defensor por no adecuarse a la normativa vigente.

IV. Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo y tercer término la **Dra. Liliana Deiub** y el **Dr. Alejandro Cabral**, respectivamente. Para dar acabada respuesta al planteo efectuado por la defensa, además del escrito de interposición y el registro en que se tomó la decisión impugnada, se tornó necesario examinar el legajo de mención por hallarse en su contenido información vital relacionada con la articulación central del impugnante (art.244 in fine CPP).

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**; 2º) En el supuesto afirmativo, **¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?** y 3º) **Costas.**

VOTACIÓN:

V.- A la **primera cuestión**, 1º) **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**;

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del

CPP.-

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, y por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose asimismo de una decisión impugnabile en los términos del art. 233 del rito, toda vez que se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio, por estar cuestionados los plazos establecidos por el Código y la aplicación de la ley procesal más benigna, lo que podría derivar en un sobreseimiento y, por tanto, considero que la resolución adoptada por el Juez Criado es equiparable a definitiva.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

La **Dra.Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

A su turno el **Dr. Alejandro Cabral**, sostuvo que comparte la decisión adoptada por el vocal del

primer voto.

VI. A la segunda cuestión planteada, **En el supuesto afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?**

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo:

Expuestos los argumentos de las partes, en primer término advierto que la presente causa fue iniciada por denuncia de fecha 30/9/09. El día 17/11/2009 se efectúa requerimiento de instrucción por dos hechos: 1º) *"Que en su calidad de Intendente del Municipio de Piedra del Aguila, Provincia del Neuquén, junto con Héctor López, Juan José Soria y Jorge Hernández, alias "Camilo", en su calidad de funcionarios de la planta política del municipio de Piedra del Aguila, desde el año 2008, en que fueron asignados al Municipio de Piedra del Águila los fondos, mediante el régimen que prevé la ley 2615, dispuso la realización de la obra "cancha municipal", llevándose a cabo en contradicción, ya sea en cuanto a los modos de contratación -en forma directa o por licitación pública- a las personas con las cuales se contrató -presumiblemente ligadas a funcionarios de la actual gestión municipal- o por la sumas dinerarias de los contratos, a lo expresamente previsto por la ley 53, la ley de obras pública municipal 687, su decreto reglamentario 108/72, ley 2141 de administración financiera y control de recursos y la ley*

2615 de renegociación de concesiones hidrocarburíferas. 2º) Asimismo, con fecha 7/9/2009 Paine realizó la venta de un camión, marca Mercedes Benz SVF-..., propiedad de la municipalidad de Piedra del Aguila en clara contradicción a lo dispuesto por el Capítulo VIII de la ley 53". Quede claro que el primero de los hechos descriptos alcanza a todos los imputados y el segundo solamente a Adolfo Paine.

Que sin perjuicio de lo defectuoso y ambiguo de la imputaciones efectuadas, cabe destacar que por más que se mencione en la audiencia de formulación de cargos (art.133 CPP) que el hecho Nro.1 configura los delitos de abuso de autoridad y negociaciones incompatibles, no hay mención alguna a este último delito, el que al menos requiere como requisito del tipo objetivo para su configuración que el funcionario -directamente, por persona interpuesta o acto simulado-, se interese en miras a un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación que intervenga en razón de su cargo. Nada de ello les fue comunicado a los imputados, por lo que difícilmente puede calificarse tal hecho como una negociación incompatible. En relación al segundo hecho, el propio fiscal lo encuadra en un abuso de autoridad y así lo resuelve el Dr. Criado. En cambio sí el primero de los hechos descriptos puede configurar el delito de abuso de autoridad, en cuanto se le imputa no haber dado

cumplimiento a las leyes que le incumbían. Este delito tiene previsto una pena máxima de prisión de dos años.

La defensa en definitiva plantea que se violó el plazo razonable y solicita la aplicación del art. 87 del CPP, por imperio de la ley procesal más benigna (art 8 CPP y art. 63 Constitución Provincial).

La fiscalía entiende que los plazos que deben aplicarse corren a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código, de conformidad con lo establecido por el art. 56 de la Ley Orgánica para el fuero penal.

A efectos de resolver la cuestión traída a estudio, debe señalarse que se le endilga a los imputados -conforme lo explicara precedentemente- el delito de ABUSO DE AUTORIDAD (art. 248 CP), acontecido por hechos que tuvieron lugar en el año 2008 y un hecho del año 2009 (se repite, solo imputado a Paine).

En este contexto, corresponde determinar si el plazo del proceso llevado a cabo resulta razonable a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales y en el novel Código Procesal Penal. En tal sentido, no puedo dejar de señalar que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso, corresponde tomar como pautas objetivas, la entidad o gravedad de los hechos investigados y las razones por las cuales se alongó el período investigativo.

Un proceso en el que se ventilen hechos de escasa magnitud no puede durar o extenderse más allá de un plazo razonable, toda vez que si así se lo hiciera se estarían conculcando derechos y garantías de raigambre constitucional salvo razones excepcionales que deberían ser expuestas y explicadas razonablemente. También es importante tener en cuenta el comportamiento de los imputados en este proceso, y en ese sentido no se registran acciones de contumacia o de entorpecimiento o demoras de parte de ellos.

Explico el derrotero de la causa hasta la audiencia de formulación de cargos del 9/5/2014 que motiva la impugnación que me ocupa: El fiscal realiza requerimiento de instrucción el 17/11/09 solicitando el llamado a indagatoria de los cuatro imputados (fs.73/74). Ahora bien, entre la fecha de ingreso de las actuaciones a sede jurisdiccional -7/12/09- (fs.91) y el llamado a prestar declaración a tal tenor del juez de instrucción el día 14/11/2012 (fs.557) transcurrieron casi tres (3) años, lapso en el cual se llevó adelante la siguiente actividad bajo la dirección del juez instructor: el 7/12/09 se dispuso notificar a los imputados de las actuaciones (fs.91); el día 11/3/10 se decretó la realización de una pericia contable la cual debía ser realizada en treinta (30)días, quedando finalmente designada la perito contadora

el día 20/5/10 (fs.121), recomendando "celeridad" el magistrado para efectuar el inventario y dar inicio al peritaje el día 7/6/10(fs.122); en fecha 6/8/10 los peritos realizan acta con inventario y solicitan documentación complementaria lo cual es proveído por el Juzgado el día 11/8/10(fs.136); el día 13/8/10 vuelve a proveerse un nuevo pedido de los mismos peritos (fs.172), remitiéndose a los contadores información remitida por la Tesorería General de la Provincia el 27/8/10(fs.183); otro tanto el 31/8/10(fs.189); el 12/11/10 ante nuevo requerimiento de los peritos volvió a decretarse un requerimiento de mas información (fs.206 vta y 207); el día 16/3/2011 se decreta notificar a los imputados que se había recibido el informe pericial encargado al Dto. Infraestructura del Poder Judicial(fs.225); en tanto se deja constancia de la faltante de realización del informe pericial contable encargado a la contadora Del Rio (fs.225 vta); el 3/6/11 se requiere información a la mencionada profesional quien comunica imposibilidad de culminación inmediata (fs.229); el 1/7/11 la Fiscalía solicita que determine la identidad de las personas contratadas en la obra municipal en cuestión (fs.231) reiterándolo el 28/7/11 (fs.248 vta) proveyéndolo el juez el mismo día (fs.248); el 25/7/11 se recibe el informe de la Cra. Del Rio (fs.242/246); el día 24/11/11 se dispone notificar a la fiscalía el resultado de

los informes periciales recibidos (fs.337); la fiscalía solicita nuevas medidas tendientes a individualizar a personas y empresas vinculadas con la obra de mención (fs.338)lo cual es proveído por el Juzgado el 28/12/11 (fs.339); el día 16/3/12 se recibe una declaración testimonial al denunciante Rubén Oscar Díaz y el 25/4/12 se dispone realizar averiguaciones sobre el mismo objeto procesal (el relacionado con la obra de la cancha municipal, hecho nro.1 del requerimiento fiscal)por intermedio de personal policial de Piedra del Águila (fs.352/53) y luego por policía de esta capital el día 2/5/12(fs.357), recibándose el diligenciamiento policial el 27/7/12(fs.427 vta); el fiscal solicita se agreguen nuevos informes y luego se reciba declaraciones indagatorias (fs.429)lo cual fue proveído el 23/8/12 (fs.430),recibiéndose informes el 17/9/12 (fs.547) disponiéndose el llamado a indagatorias el día 14/11/12 (fs.557), las que se materializaron el 3/5/13 (López, Hernández y Paine) y el 15/08/13 (Soria).

Continuando con la descripción, se observa que en fecha 16/8/13 el juez corrió vista por el art.311 del ex CPPC solicitando medidas el fiscal y proveyendo de conformidad el juez el 26/8/13 (fs.621/22); el 12/9/13 el juez autoriza a un contador propuesto por el defensor para examinar el expediente (fs.663); al cabo de

agregar informes de reincidencia el magistrado recibe de la fiscalía el día 6/12/13 pedido de prórroga para contestar la vista del art.311 CPPC (fs.705), la cual es concedida el 9/12/13, remitidas las actuaciones al Ministerio Público (fs.713) y la última actuación registrada en el expediente es la solicitud de fijación de audiencias en virtud del art.133 del nuevo CPP el 14/3/14(fs.713) vta., lo cual nos conduce al estadio actual.

No debe dejarse de lado la escasa complejidad del asunto investigado, toda vez que sólo dos hechos concretos se investigan en relación al incumplimiento de la normativa vigente y que en modo alguno justifican el tiempo insumido en la instrucción, resultando inexplicable la demora en la realización de los informes periciales, lo cual obviamente no puede ser cargado a los imputados.

Observando el contenido de la imputación (tanto en el hecho común a todos los imputados como en el que se reprocha en soledad a Paine), fácilmente se observa la flagrante violación al derecho a que la imputación sea clara, precisa y determinada en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no puede de ninguna manera ser suplantado por expresiones dogmáticas ni por aisladas referencias a la normativa en apariencia conculcada.

Lo anotado en la parte final del párrafo

precedente lo marco para señalar que, aún sin atender la impugnación del defensor, igualmente habría con posterioridad un retroceso procesal para remediar el incumplimiento señalado y, aunque con optimismo desmesurado se aventure un juicio en el corriente año, es innegable que siempre se giraría alrededor de dos casos, cometidos según la acusación en el 2008 y 2009, sin que su complejidad justifique la demora y que están conminados con dos (2) años de pena de prisión.

Surge con claridad que la presente causa lleva un trámite que ha excedido los límites que garantizan el derecho de todo imputado a que se resuelva su situación procesal de una vez y para siempre, en un plazo razonable (CSJN, Fallo "Mattei", 1968 y "Mozzatti" 1978), en donde se reconoce la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derecho emanado del artículo 18 de la constitución Nacional, art.8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCP .La razonabilidad de la duración del proceso también ha sido señalada por la Corte Europea de Derechos Humanos ("Guillemin c/Francia" del 21/2/97)y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Genie Lacayo"(29/1/97).

El nuevo CPP recepta el derecho al que me vengo refiriendo en el artículo 18 y, su real vigencia, debe establecerse al cabo de analizar las normas que alegan

tanto el impugnante como la fiscalía pero a la luz de cada caso en particular. Es verdad que el artículo 56 de la Ley Orgánica establece una herramienta tendiente a evitar que todos los casos provenientes del antiguo sistema prescriban si superaron el plazo del art.87 CPP. Ahora bien, tampoco puede ser utilizado tal art.56 para encubrir flagrantes desconocimientos al derecho al proceso en plazo razonable como el que se registra en este caso. De ahí que no resulte tal previsión de la ley orgánica eficaz para desestimar el correcto planteo de la defensa.

En función de lo expuesto, considero que debe revocarse la decisión del Dr. Criado de fecha 9/5/14, en la que se tuvo por realizada la formulación de cargos contra los imputados y disponerse la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados, por violación del plazo razonable del proceso (art.18 CPP).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: discrepo respetuosamente con la decisión a la que ha arribado el Sr. Vocal del primer voto por los motivos que a continuación se exponen.

Tal como se ha expresado al comienzo de los considerandos, el planteo del Sr. Defensor fue encaminado a demostrar que en las actuaciones de transición que se analizan se ha violado el plazo razonable de duración del proceso, propiciando que se apliquen las

disposiciones del art. 87 del CPP, como corolario de la ley procesal más benigna (art 8 CPP y art. 63 Constitución Provincial), debiendo revocarse la decisión dictada por el Juez de Garantías de fecha 9 de mayo de 2014, dictándose en su consecuencia el sobreseimiento de sus asistidos por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso.

Así, la defensa pretende se considere prescripta la acción penal por la extinción del plazo de duración máxima del procedimiento atendiendo a los preceptos del art. 87 del C.P.P. atento encontrarse sometidos los imputados a este proceso desde hace cinco años.

Como contrapartida, sostiene que la aplicación del art. 56 de la Ley Orgánica, implica desconocer preceptos constitucionales al negar la aplicación de la ley más benigna para los imputados.

En esa dirección y analizada la posición del impugnante, se advierten dos peticiones encontradas entre sí, ya que pretende la aplicación del art. 87 del C.P.P. -Ley Procesal más benigna a su entender- en aquellos puntos en los que le resulta más favorable omitiendo considerar que dicha norma prevé que el cómputo del plazo comienza con la apertura de la investigación preparatoria, actuación ésta que fue la impugnada por la defensa; por lo que su planteo además de inadmisibile resulta

contradictorio.

Receptar entonces la postura de la defensa, llevaría a forzar las palabras para que digan aquello que no dicen, o lo que implica una franca colisión con el resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Federal que: "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Que dicha interpretación debe ser armónica teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y de los principios y garantías constitucionales, procurando un resultado adecuado, porque la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con una correcta administración de justicia, pues no podemos divorciarnos de las consecuencias que surjan del criterio adoptado".

Sin lugar a dudas nos encontramos ante un trámite iniciado bajo el proceso anterior y por ende de transición para el cual el legislador en el art. 56 (LOJP) ha dispuesto, atendiendo a que en el caso particular la instrucción claramente ha durado más de tres años, que debe adecuarse y finalizarse el proceso en el término de dos años, plazo éste que se computa desde la entrada en vigencia de la nueva ley, razón por la cual no comparto la petición de la defensa, entendiendo que no han transcurrido en el legajo los plazos para que opere el término fatal previsto para la duración máxima del procedimiento y por

ende la acción penal no se ha extinguido en los términos del art. 87 del rito.

Asimismo no comparto que co-existan dos normas procesales que prevean plazos o términos disímiles en virtud a los cuales deba aplicarse la normativa procesal más benigna, toda vez que habiéndose regulado en forma expresa la transición de aquellos sumarios iniciados bajo el sistema procesal anterior -tal el caso en análisis-, no hay alternativas que supongan inaplicable el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Al respecto se ha sostenido que: "A su vez la norma contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891) no hace más que reforzar el concepto antes señalado en cuanto al modo de computar el plazo para las causas en trámite bajo el anterior orden procesal, es decir, "desde la entrada en vigencia de la nueva Ley", no existiendo previsión legal alguna que permita inferir un modo de computación temporal diferente..." ACUERDO N° 6/2014 del 3 de junio de 2014, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, "COMISARÍA SEGUNDA S/INVESTIGACIÓN HOMICIDIO (IMP.FARÍA, VALERIO)" Expte. Nro.22/2014.

Y "...si bien las nuevas normas procesales se aplican inmediatamente a las causas en trámite, ello lo es siempre que no se prive de validez a los actos

procesales ya cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (C.S.J.N., Fallos: 232:32; 302:263; 314:280 y 329:5586, entre muchos otros). R.I.N° 73 del 27 de Junio de 2014, en autos caratulados "Dr. Terán Santiago Federico S/impugnación extraordinaria E/A Tobares, Ángel Miguel S/Cese de Medida de Seguridad, Expte. n° 31/2014).

De igual modo, no comparto que nos encontremos en un legajo en el que el proceso ha durado de una forma desmesurada que permita sostener que se ha vulnerado el derecho a obtener una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable.

Para sostener lo anterior tengo presente lo resuelto por nuestra Corte suprema en el precedente "Frades" (Fallos, 312:2434), en el que se fijaron las pautas para aplicar la doctrina de la insubsistencia, debiendo aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: "A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicar[la] (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)".

Manteniendo similar temperamento, nuestro

Máximo Tribunal Provincial ha expresado de consuno con el precedente "Trabanco" (Acuerdo nº 17/2005 del Registro de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia) y con cita del trabajo de Daniel Pastor, que la constatación de la violación de un plazo razonable debe realizarse caso por caso.

Siguiendo estos lineamientos, resulta indiscutible que en el legajo, no se han constatado ninguna de las circunstancias excepcionales referidas en los precedentes citados, toda vez que no se produjo detención ni prisión preventiva de persona alguna y, tampoco se han declarado nulidades que implicaran retrotraer el proceso a etapas anteriores.

Por ello entiendo que no ha existido una demora grosera en la sustanciación del proceso; no habiéndose acreditado las circunstancias excepcionales que permitan aplicar el instituto pretoriano de la insubsistencia en virtud a los parámetros antes referidos.

Por todo lo considerado, voto por rechazar la impugnación formulada por la defensa.

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Entiendo que en realidad la causa se encuentra prescripta, pues desde que ocurrieran los hechos atribuidos a los imputados (años 2008 y 2009), hasta el primer llamado a indagatoria (14/11/12), transcurrieron más

de dos años de prisión, pena máxima prevista para el delito en cuestión, sin que exista ningún otro acto suspensivo o interruptivo de la prescripción de la acción penal, pues los hechos fueron denunciados en el año 2009 y la causa no estuvo suspendida en su tramitación, desde que se notificara a los imputados la iniciación el día 7/12/09, por lo que el plazo de suspensión que prevé el art. 67 en su segundo párrafo no es aplicable, ya que la causa igual se inició estando aún desempeñando sus cargos los funcionarios públicos imputados y no se suspendió el trámite en momento alguno.

En cuanto a que el delito que tiene penas conjuntas de prisión e inhabilitación la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que corresponde tomar el término de la pena más grave, que en este caso es el de prisión. Por otra parte, también han entendido que de acuerdo al art. 62 inc. 2º y 4º del CP, corresponde interpretar que las penas de inhabilitación temporales -aunque sean en conjunto con otra pena- prescriben al año, tal cual lo establece el inc. 4 del mencionado artículo, deduciendo de lo expuesto que el plazo mayor de la prescripción -en los delitos con pena en conjunto- es el de la pena de prisión, pues la inhabilitación temporal siempre prescribe al año. Así, concretamente, lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el día 21/8/13 en la causa "Martínez

García, Fabián s/ lesiones culposas - recurso de casación" (Expte. "M" 84/11).

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha entendido lo contrario en la causa "Sobisch, Jorge Omar s/ infracción art. 248" de fecha 3/7/13 (Acuerdo 83/2013), entiendo que -a fin de otorgar seguridad jurídica a los habitantes de esta provincia- no corresponde desconocer dicho fallo.

Ahora bien, y no desconociendo que la naturaleza de la prescripción de la acción, no se compadece con la garantía del plazo razonable de la duración de un proceso -pues en un caso se trata de la pérdida del interés en la persecución penal, mientras que en el otro se trata del derecho del imputado a que se resuelva su situación ante la ley en un plazo razonable-, sí creo que tienen algún punto en común, desde que la CSJN ha dicho que "para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado" (Fallos: 323:982).

Desde esta óptica y si bien de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de la Justicia de Neuquén, la causa no se encuentra prescripta, lo cierto es que también el plazo razonable de duración del proceso ha

sido sumamente excesivo, tal como lo demuestra el voto del Dr. Trincheri, quien cita todos y cada uno de los actos llevados a cabo en el sumario judicial.

No resulta razonable que una persona se encuentre sometida a proceso desde hace más de cuatro años, cuando los hechos atribuidos no poseen una pena grave, no eran complejos de investigar, los imputados siempre estuvieron a derecho y no entorpecieron de manera alguna la tramitación de la causa. Y si bien, considero que en los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública, se debe tener aún más prudencia para decretar una medida tan extrema, lo cierto es que los hechos tal como fueran descriptos -sea por una defectuosa descripción o por cualquier otra razón- podrían llegar a constituir una falta administrativa de no acreditarse el dolo requerido por la figura penal de querer incumplir -a sabiendas- la normativa vigente.

Si bien el Dr. Trova expresa que el art. 56 de la Ley Orgánica para el Fuero Penal, se contrapone a lo dispuesto por el art. 8 del CPPN y 63 de la Constitución Provincial, considero que es obligación de los jueces intentar armonizar el ordenamiento jurídico. Así, lo ha dicho la CSJN que a la hora de interpretar las normas "*no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una*

integral armonización de sus preceptos" (Fallos: 313:1149).

Por otra parte, como bien lo explica el primer voto, el art. 18 del actual CPPN, garantiza a los imputados el derecho a una solución de la causa en un tiempo razonable, expresando que "*Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable*".

En este contexto, y conforme lo establecido en los Pactos Internacionales, es que considero que la duración que lleva este proceso ha excedido los límites razonables de duración de un proceso, máxime si recién con fecha 9/5/14 se efectúa la formulación de cargos -es decir retrotrayendo el proceso a los albores de la investigación-respecto de una causa que fue iniciada en septiembre de 2009, notificada a los imputados el día 7/12/2009 y en relación a hechos que ocurrieron en el año 2008 y 2009.

Por todo ello, comparto en su totalidad los argumentos y la decisión que propone el Dr. Trincheri en su voto;

VII. A la tercera cuestión, el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: En relación a las costas, entiendo que debe eximirse a los acusados del pago de las costas procesales, atento el resultado arribado (art. 268 CPPN).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Que

atendiendo a lo resuelto por la mayoría, comparto la postura del vocal del primer voto en lo que se refiere a la imposición de costas.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: que comparte lo resuelto por el Vocal el primer voto en lo relativo a las costas.

De lo que surge del presente Acuerdo, **el Tribunal de Impugnación por mayoría;**

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de los imputados ADOLFO PAINE, HECTOR GUSTAVO LÓPEZ, JUAN JOSE SORIA y JORGE HERNÁNDEZ (Art. 233 del CPP).-

II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el Dr. Facundo Trova, y, en consecuencia **REVOCAR LA RESOLUCIÓN DICTADA con fecha 9/5/2014, en la que se tuvo por efectuada la formulación de cargos.**

III.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL derivada de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del CP) por violación al plazo razonable (art. 18 CPPN) y, en consecuencia, **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO de ADOLFO PAINE, HECTOR GUSTAVO LOPEZ, JUAN JOSE SORIA y JORGE HERNANDEZ (art. 87 segundo párrafo del CPPN), de demás datos personales obrantes en la causa, en orden al**

hecho del año 2008 que les fueran atribuidos; como así también por la venta del rodado que se atribuye sólo a Paine (art. 246 tercer párrafo del CPPN).

IV.- EXIMIR TOTALMENTE DE COSTAS a los impugnantes atento el resultado arribado (art. 268 del CPPN).-

V.- Regístrese, notifíquese mediante remisión de la sentencia al correo personal de las partes, conforme fuera acordado en la audiencia llevada a cabo, con copia a los imputados a los domicilios consignados; y, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite respectivo.-

RICHARD TRINCHERI
Juez

LILIANA DEIUB
Juez

ALEJANDRO CABRAL
Juez

Reg. Sentencia N° 85 T° IV Fs. 723/735 Año 2014.-